



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 018/2019 de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] ubicado en la [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección a la empresa [REDACTED] 8, [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], levantándose al efecto el acta No. 27-04-V-018/2019 de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se le notificó a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del cinco al veintiseis de septiembre del año dos mil diecinueve.

CUARTO A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veinte.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulón el día quince de enero del año dos mil veinte, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al veintuno de enero del año dos mil veinte.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintidos de enero del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido 404 Hidalgo, Col. Tamulte de las Barajas S/N
Villahermosa Tabasco México. C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT

SERVICIO NACIONAL DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la empresa [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo por lo que el elemento a verificar es el siguiente:

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental Salud Ambiental - Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos clasificación especificaciones de manejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación: Punzocortantes, De dicho recorrido por donde se almacenan los residuos peligrosos: 10 kilogramos de residuos punzocortantes.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado no presentó al momento de la presente diligencia el registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Si el sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera; así como constatar, si las áreas de

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RÉSOLUCION ADMINISTRATIVA

almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes peligrosos biológicos infecciosos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Con relación a este punto el establecimiento visitado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, dicha área está separada de las áreas de pacientes almacén de medicamentos materiales para la atención de los mismos, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, oficinas.

- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingresos de animales.

El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, cuenta con techo de concreto cuenta acceso de fácil ingreso para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el almacén se encuentra se encuentra ubicado en una zona sin riesgo de inundación, e ingresos de animales, toda vez que las paredes son de concreto y la puerta metálica.

- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos en lugares y formas visibles el acceso a esta rea solo se permite al personal responsable de estas actividades.

El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta con señalamientos letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, el acceso a esta área solo se permite al personal responsable de estas actividades de la recolección.

- d) El diseño construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológicos infecciosos en las empresas prestadoras de servicios deberán sujetarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

Con relación a este numeral el establecimiento es generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos (punzocortantes). El establecimiento visitado no es una empresa de servicio de manejo de residuos peligrosos por lo que le aplica es numeral.

- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológicos infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

En relación a este numeral el hospital si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos por lo que no aplica este inciso.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prorroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado no ha solicitado prorroga a la SEMARNAT, toda vez que el periodo de recolección de los residuos peligrosos infecciosos se realiza una vez por mes de acuerdo a lo manifestado por el visitado.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en particular que cuente con los bitácoras de generación de los residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PEP/33.2/2C.271/00005-19

ACUERDO: PEP/33.2/2C.271/00005-19/007
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Con relación a este punto el visitado no presento la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual y en su caso si esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Con relación a este punto el visitado no exhibió la documentación que avale que se haya presentado ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación anual.

7. Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a lo indicado en el artículo 456 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto no presento las autorizaciones de transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio tratamiento, recicle y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos.

Con relación a este punto el visitado no presento los manifestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento, recicle, y/o disposición final de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos a la fecha (del 06 de Marzo del 2017 al 06 de Marzo del 2019)

9. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencia en caso de derrame, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Con relación a este punto el visitado exhibió el programa de contingencia en caso de emergencia de derrames o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

10. Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales residuos peligrosos se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizo los registros en su bitácora, Si realizo el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 129 y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos.

Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos infecciosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, así como en áreas aledañas al establecimiento inspeccionado.

PROFEPA
PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, la empresa [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa [REDACTED] por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve que como se desprende del acta de inspección que la empresa [REDACTED] o presentó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, no presentó el acuse de recibo donde conste que entregó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado en el año 2018, no presentó la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no presentó durante la visita de inspección los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del 06 de marzo del año 2017 al 06 de marzo del 2019, por lo que no desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazo.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, no presentó el acuse de recibo donde conste que entregó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado en el año 2018, no presentó la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no presentó durante la visita de inspección los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del 06 de marzo del año 2017 al 06 de marzo del 2019.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulté de las Barmas, San
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 35110341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Juicio a travayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 41, 42, 43 y 106 fracciones II, XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículo 46 fracción VI y artículo 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transferían éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo;

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley; así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVC.: PFP/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: **VI.** Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: **I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: **a)** Nombre del residuo y cantidad generada; **b)** Características de peligrosidad; **c)** Área o proceso donde se generó; **d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; **e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; **f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y **g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no presentó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, no presentó el acuse de recibo donde conste que entregó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado en el año 2018; no presentó la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no presentó durante la visita de inspección los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del 06 de marzo del año 2017 al 06 de marzo del 2019, para que el manejo de los residuos peligrosos se haga de manera apropiada de acuerdo a las características y peligrosidad del residuo así como de las particularidades del lugar, es decir, separar, registrar y manejar de una manera adecuada el manejo integral de los residuos, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen

PROFEPA

PROFEPA

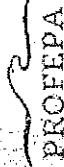
PROFEPA

7



SEMARNAT

SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.271/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.271/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.

- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 en fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

29

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA:

lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **43 y 106 fracción XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que la empresa [REDACTED] no presentó el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, se procede imponer una multa por el monto de **\$16,898** (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B; 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.43 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, N.º 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establece una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Trasto Francisco Coatl Zanota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulita de las Barrancas, S/N,
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

9
No. de Medidas Ordenadas: 05



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de
votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Mánzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negritas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido 454, Hidalgo, Col. Tampulá de las Barrancas, S/N

Villahermosa Tabasco México, C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373, www.profeпа.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento

al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que la empresa [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección la bitácora de generación de residuos peligrosos, se procede imponer una multa por el monto de **\$8,449** (ocho mil cuatrosientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84,49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario

PROFEPA

PROFEPA

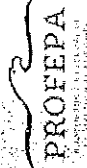
PROFEPA

11



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PEPA/33.2/2C.27.1/000005-19

ACUERDO: PEPA/33.2/2C.27.1/000005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 1421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está, permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002

Tesis: VI.3o. A.1/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas

PROFEPA

PROFEPA

Calle Pajido esq Hidalgo, Col. Taboada de las Baranacas, SM
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511673 www.profepea.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE: EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPERACIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.271/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.271/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex: Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que la empresa [REDACTED] presentó el acuse de recibo donde conste que entregó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado en el año 2018, se procede imponer una multa por el monto de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49) (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

32

INSPECCIONADO

EXP. ADMVC.: PFFPA/332/2C.27.1/00005-19
ACUERDO: PFFPA/332/2C.27.1/00005-19/007
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unánimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Eila Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Canos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.



15

Calle: Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, S.M.
Villahermosa Tabasco México. C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx
No. de Medidas Ordenadas: 05

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/332/2C-27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/332/2C-27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 369/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis-jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo VI del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que la empresa [REDACTED] no exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede imponer una multa por el

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tancitará de las Barrios de San
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511573. www.profeпа.gov.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

monto de **\$10,054.31** (diez mil cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.) equivalente a **119** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26: párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Canc. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

PROFEPA

PROFEPA

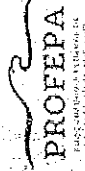
PROFEPA

17



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPESIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. AJ/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legítimamente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gás y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

[Firma]

Calle Lázaro de la Vidua, Col. Tamulita de las Barrancas, S/N

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3510351, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$58,129.12 (ochenta y ocho mil ciento veintinueve pesos 12/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

E).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que la empresa [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del 06 de marzo del año 2017 al 06 de marzo del 2019, se procede imponer una multa por el monto de \$10,054.31 (diez mil cincuenta y cuatro pesos.31/100 M.N.) equivalente a 119 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1o. de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFEPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFEPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Racieli, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

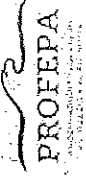
Tesis: VI.3o. A.J/2o.

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legítimamente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

35

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

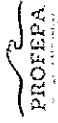
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción I.o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



PROFEPA

PROFEPA

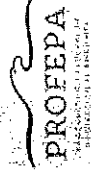
Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas, S.M.
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gov.mx

No. de Medidas Ordenadas: 06

21



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33/2/C-27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33/2/C-27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, teniéndose que a la empresa [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinte; por lo que dicha medida se ratifica.

IX.- En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la empresa [REDACTED] haya cumplido con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ratifica las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve:

- 1.-** Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el registro como generador de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.-** Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos, que cumpla con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
- 3.-** Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese del año 2018, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 4.-** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la empresa transportista que realiza el traslado de sus residuos generados. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5.- Presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, de los dos años anteriores de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del 06 de marzo del año 2017 al 06 de marzo del 2019; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXXI, inciso a); 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 106 fracciones II, XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículo 46 fracción VI y artículo 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa **\$58,129.12 (cincuenta y ocho mil ciento veintinueve pesos 12/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las Instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/332/2C.27.1/00005-19

ACUEPDO: PFFPA/332/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta a la empresa [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

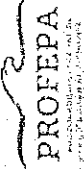
PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y SEGUROS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

37

INSPECCIONADO:

EXP. ADM/O.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-19/007

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRIGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

M. JARO/L. ICA/L. BDLC



Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tarnulita de las Berenizas, S/N
Villahermosa Tabasco México - C.P. 86150
Tel. 01 (986) 3510340, 3511373 www.profepa.gob.mx

25
No. de Medidas Ordenadas: 05